



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/01/2024 16:43:04 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/01/2024 17:46:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2024 12:22:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2024 17:53:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2024 16:18:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/02/2024 22:41:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No se acreditó la conducta neutra: Suficiencia de pruebas para ratificar la condena

Sumilla. En el presente caso las versiones exculpatorias y las tesis de defensa (que incluye la prohibición de regreso) no son de recibo al no estar debidamente sustentadas ni mucho menos respaldadas con elemento probatorio alguno y no ser congruentes entre sí.

El contexto de flagrancia delictiva, debidamente acreditado, acompañado de actuaciones inobjetables —pruebas pre constituidas— y declaraciones que constituyen prueba personal, sustentan contundentemente la construcción jurídica de la culpabilidad. No son de recibo los agravios planteados por la defensa y existe suficiencia de pruebas para ratificar la condena.

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **Pedro Guillermo Aguilar Farfán** contra la sentencia del veintidós de abril de dos mil veintidós (folio 569), emitida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Mediante dicha sentencia se le **condenó** como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Fiorella Solange Montenegro Cajan. Como consecuencia, se le impuso diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. En la acusación fiscal (folio 318) se atribuyó al recurrente específicamente los siguientes cargos:

El **8 de mayo de 2016** a las 13:00 horas aproximadamente, cuando la agraviada manejaba su vehículo de placa A5B-463 color plata metálico marca Toyota Yaris por inmediaciones de la urbanización Los Chasquis a la altura de la avenida Santa Rosa, distrito de San Martín de Porres, detuvo su vehículo para poder bajar la luna de una de las ventanas del mismo.

En ese momento, Ramos Urquiza provisto de un arma de fuego apuntó a la cabeza de la agraviada y la conminó a descender del vehículo, y él se sentó en el asiento del piloto para llevarse el vehículo mencionado, siendo seguido por otro vehículo de color negro, hecho que fue observado por una persona identificada como "Marcos", quien de inmediato subió a su propio vehículo para perseguir a los presuntos autores del robo y además avisó al escuadrón de la policía "Los Halcones", los que también iniciaron la búsqueda por las avenidas Dominicos y Santa Rosa, por su parte la agraviada abordó un mototaxi para seguir su vehículo sustraído hasta la avenida Dominicos.

En ese lugar encontró un patrullero que la auxilió y a media cuadra vio su vehículo abandonado, se inició una persecución policial a cargo de "Los Halcones" durante diez cuadras aproximadamente, que culminó a la altura de la intersección de la avenida Santa Callao y Pacasmayo, donde la policía logró intervenir a los acusados a bordo del vehículo color negro de placa C8C-196.

El Ministerio Público precisó que respecto al vehículo de la agraviada al contar con sistema de traba gas, el motor dejó de funcionar, razón por la que Ramos Urquiza tuvo que abandonar dicho vehículo a media cuadra de la avenida Dominicos y subió al vehículo negro de placa C8C-196, que era manejado por Pedro Guillermo Aguilar Farfán, quien en todo momento fue siguiendo a Ramos Urquiza, desde que este despojó de su vehículo a la agraviada.

La agraviada logró encontrar dentro de su vehículo abandonado sus pertenencias a excepción de su teléfono celular SONY XPERIA Z3, el cual se halló al interior del vehículo negro de placa C8C-196, su cartera fue encontrada tirada en la vía pública y le fue devuelta por Magaly Vargas Jaimes, quien la contactó a través de Facebook. Asimismo, parte del dinero de su pertenencia fue encontrado en poder de los acusados, su cartera solo tenía S/ 100,00 faltando S/ 700,00 y documentos personales, por lo que los

procesados ya habían dispuesto del dinero de la agraviada, pues cada uno de ellos tenía un su poder una parte del mismo, conforme se aprecia de las actas de registro personal (fojas 14 y 15), por lo que el delito quedó consumado.

2.2. Los hechos fueron subsumidos en los incisos 4 y 8 (con el concurso de dos o más personas y sobre vehículo automotor, respectivamente) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (en adelante, CP), en concordancia con los artículos 188 del CP; cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido[...].

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- 4.** Con el concurso de dos o más personas.
- 8.** Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

Cabe anotar, que el 8 de julio de 2019 (folio 390), se declaró extinguida la acción penal por muerte del procesado Ángel José Ramos Urquiza en el proceso seguido por el delito de robo con agravantes.

Luego, la Sala Penal Superior, el 22 de abril de 2022, emitió sentencia condenatoria contra Guillermo Aguilar Farfán por el referido delito. Le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil soles el pago por concepto de reparación civil. Contra esta decisión, interpuso recurso de nulidad, cuyos agravios se detallan a continuación.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

3.1. La defensa planteó su medio impugnatorio con base esencialmente (folio 603) en los siguientes agravios:

- a)** La sala confunde hechos probados con declaraciones que no son generadas de prueba en sede policial, y con las declaraciones contradictorias realizadas en juicio oral.
- b)** Se utilizó prueba insuficiente para condenar, esto es, reconocimiento en rueda, declaraciones previas realizadas por la agraviada, aun cuando en sede policial reconoce que no había visto a su patrocinado. Además, en juicio oral varió sus propias declaraciones con lo cual pierde credibilidad.

- c)** La agraviada en comisaría agrega información adicional, pues al momento del robo no había podido ver las características del vehículo, y si dio datos adicionales fue porque su patrocinado ya se encontraba justamente en comisaría, de ahí que usar esta información es incurrir en motivación aparente. Adicionalmente, en juicio oral, señala que nunca vio a su patrocinado ni detrás de su vehículo, ni cuando los bajaron, sino que fue inducida por los policías.
- d)** La declaración en sede policial del efectivo policial Rojas Garagatti, no brindó mucha información, a dos días de la intervención policial; sin embargo, en juicio oral brindó más datos, por lo que valorarla es erróneo y parcializado.
- e)** La agraviada se subió en un mototaxi y en el camino se encuentra con un patrullero, que le cuenta lo sucedido, por tanto, es falso que ella haya visto seguir su carro, por lo que existe una mala apreciación por parte de la Sala Superior.
- f)** Su patrocinado al momento de los hechos fue un rehén, porque Ramos Urquiza lo amenazó y a viva fuerza se subió al carro y lo obligó a huir y por ende se convirtió en un cómplice, existiendo la imposibilidad de regreso.
- g)** La sala hace una valoración subjetiva a la condición de taxista que tenía su patrocinado, pues por principio de primacía de la realidad muchos son informales y por ello no dejan de tener tal condición.
- h)** En su caso existe la prohibición de regreso, es decir que él estuviera con el agente activo del robo no lo hace responsable de un hecho, pues él no tenía conocimiento del robo ni participó en él.
- i)** En este caso debe aplicarse el error invencible, pues su patrocinado nunca supo del robo y debe tomarse en cuenta que fue amenazado a que avance y no pare ante los policías que le seguían.

CUARTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación

constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

QUINTO. SUSTENTO NORMATIVO

5.1. En el presente caso, el delito materia de condena fue el de robo con agravantes, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 189 y en el 188 del CP, como tipo base. Su nota esencial, que la diferencia del delito de hurto, es que el sujeto activo emplea violencia o amenaza contra la víctima.

La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenaza –como medio para la realización típica del robo– han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento.

En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo².

5.2. Por su parte, como los cuestionamientos del impugnante están vinculados con la motivación de la sentencia en lo concerniente a las pruebas de cargo, es preciso señalar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado contempla la motivación de resoluciones judiciales como una garantía constitucional de naturaleza procesal. Con este precepto se establece un deber jurídico atribuible al operador de justicia, mediante el cual se le exige que toda decisión judicial contenida en una resolución debe estar sustentada o amparada con argumentos suficientes y válidos. Por tanto, como señaló el

² Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116, fundamento 10.

Tribunal Constitucional³, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables.

5.3. De otro lado, el derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, a que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia⁴.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. Conforme con los fundamentos jurídicos expuestos en los párrafos precedentes y los agravios referidos, este Supremo Tribunal verificará si fue correcta o no la condena impuesta a Pedro Guillermo Aguilar Farfán por el delito de robo con agravantes.

6.2. Al respecto, la Sala Penal Superior tuvo como principal prueba de cargo la declaración de la agraviada y las declaraciones de los efectivos policiales, sumados a las actas que suscribieron en la intervención que se realizó, por lo que en su criterio se cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Estas son: **i)** Incredibilidad subjetiva, referido a la inexistencia de ánimos espurios entre el agraviado y el acusado de forma que brinde una sindicación parcializada en su contra. **ii)** Verosimilitud, la cual consiste en la coherencia y solidez de la sindicación del agraviado, y la existencia de pruebas que la corroboren periféricamente. **iii)** Persistencia en la incriminación.

Por su parte, la defensa del recurrente cuestionó que dicha sindicación en esencia no cumplió con el citado acuerdo plenario, pues en juicio oral varió su versión en comparación con la que fue brindada en sede policial, en el mismo sentido, cuestionó las declaraciones de los efectivos policiales, pues aduce que en sede policial no proporcionaron detalles respecto del robo, pero en

³ Exp. 2937-2009-PHC/TC; Caso: Julio Antonio Fernández Becerra.

⁴ STC 01557-2012-PHC/TC, fundamento 2.

juicio oral dieron mayores alcances, lo que no es congruente. Por lo tanto, este Supremo Tribunal partirá por verificar si es correcta su aplicación en la sentencia recurrida.

6.3. En este caso, es preciso tener en cuenta el **contexto** en el cual se conoció la *notitia criminis* (noticia criminal). Así, pues, como se aprecia de lo detallado en la acusación fiscal y lo que fluye del acta de intervención⁵ (foja 11), el 8 de mayo de 2016, los efectivos policiales de "Los Halcones" Sale Pari Kevin, Rojas Garagatti Jhonson y Martínez Gambini Esli se encontraban realizando patrullaje motorizado por la avenida Dominicos con avenida Santa Rosa, cuando fueron alertados por un taxista, quien les comentó que un automóvil Toyota Yaris color negro había cometido un robo en la avenida Santa Rosa-urbanización Los Chasquis, por lo que se inició la persecución al vehículo señalado y fue alcanzado a la altura de la avenida Santa Callao con la avenida Pacasmayo. Lugar donde fueron interceptados los procesados Aguilar Farfán y Ramos Urquiza, al practicarse el registro personal se les encontró especies y además en el interior del vehículo se halló, en específico en el compartimento entre el asiento del chofer y el copiloto, un celular marca Sony, por lo que fueron conducidas a la comisaría.

Por último, se detalló que cuando eran puestos a disposición, llegó la agraviada e informó que cuando manejaba su vehículo por la avenida Santa Rosa, Ramos Urquiza le robó su vehículo, utilizando para ello un arma de fuego y se dio a la fuga, siendo seguido por otro vehículo que le hacía el resguardo; asimismo, la agraviada reconoció que el celular hallado en el interior del vehículo, le pertenecía.

De lo expuesto se advierte que la intervención del recurrente se produjo en un contexto de flagrancia⁶, según lo regulado en el artículo 259 del Código

⁵ La misma que fue ratificada en juicio oral por los efectivos policial Sale Pari y Rojas Garagatti a fojas 521 y 532, respectivamente.

⁶ El artículo 4 del Decreto Legislativo 989, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2007, configuró el concepto de flagrancia:

A los efectos de la presente ley, se considera que **existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando: a)** Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio

Procesal Penal, ya que Aguilar Farfán fue intervenido a menos de una hora del evento delictivo, con especies del delito (celular de la agraviada dentro del auto que conducía y en su registro personal con parte del dinero de la agraviada), siendo reconocido de inmediato por la referida víctima.

6.4. Ahora bien, de los actuados se verifica que la agraviada declaró tanto a nivel policial como en juicio oral, en el cual en esencia sostuvo su incriminación contra los acusados, así tenemos que narró:

audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de este y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. **b) Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel**, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido **que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso.**

Cabe acotar que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 29372, publicada el 9 de junio de 2009, que incorporó el inciso 6 a las disposiciones finales del NCPP, dispuso la entrada en vigencia de los artículos 259 y 260 (detención en flagrancia y arresto ciudadano) a partir del uno de julio de 2009 en todo el país. Posteriormente, mediante la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1298 publicado en el diario *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016 (que entró en [vigencia](#) a nivel nacional a los treinta (30) días de su publicación en el diario oficial *El Peruano*), también se adelantó la vigencia de los artículos 261, 262, 263, 264, 265, 266 y 267, y los numerales 1, 3 y 6 del artículo 85 del Decreto Legislativo 957 (NCPP) en todo el territorio nacional. Así mismo, la [Segunda Disposición Complementaria Derogatoria](#) del referido Decreto Legislativo 1298, dejó sin efecto la antes aludida conceptualización sobre la flagrancia, quedando como parámetro el NCPP en ese aspecto, es decir, el también citado artículo 259 que establece:

Artículo 259. Detención policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieran sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

(Artículo modificado por el [artículo 1 de la Ley 29569](#), publicada el 25 de agosto de 2010)

Ahora bien, para toda evaluación, la flagrancia también debe ser interpretada en armonía con la jurisprudencia constitucional que tiene una larga data. Por ejemplo, en el Expediente 2096-2004-HC/TC/SANTA en el fundamento 4 expresó: según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, **la flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal**, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; **b) la inmediatez personal**, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

En **sede policial** (foja 17) refirió que el día de los hechos, detuvo su vehículo para bajar las lunas y en eso apareció una persona con un arma de fuego y la conminó a bajar de su vehículo, acto seguido se subió y fugó, además observó que un carro negro lo seguía. En ese momento, comenzó a gritar y pedir auxilio, un señor se subió a su carro y fue tras el suyo, por su parte ella se subió a un mototaxi y pidió que siguiera a su carro. En la avenida Dominicos, se bajó y al ver un patrullero le avisó lo ocurrido, que dio aviso a las demás unidades, en ese momento observó que a media cuadra estaba su vehículo abandonado, porque tenía traba gas y se detuvo. Asimismo, se le acercó la persona que había seguido su vehículo y le dijo que la persona que había robado su auto se subió al otro carro que le seguía, se enteró que habían atrapado a los delincuentes, porque el policía le informó.

En **juicio oral**, reseñó que el día de los hechos estaba en su vehículo Toyota Yaris, color plata, con placa de rodaje A5B-463 y que se detuvo un rato y bajó su luna, entonces pudo visualizar que pasaba un carro negro pero no se percató de ningún tipo de malicia y en eso un hombre que pasaba caminando, se acercó y le apuntó con un arma de fuego y la hizo bajar de su carro, dejando todas sus pertenencias (celular y cartera) dentro, la agraviada subió a un mototaxi y empezó a seguir su vehículo hasta que llegó a la avenida Dominicos, donde encontró tirado su auto. Las personas que estuvieron ahí le dijeron que el ladrón se había subido al auto negro (Toyota), y que su cómplice estaba esperándolo para que pueda huir en caso algo salga mal y que no vio su captura, porque ella fue por su vehículo y lo llevó conduciendo a la comisaría. Asimismo, narró que a Aguilar Farfán y Ramos Urquiza, les encontraron su dinero que era de un valor de aproximadamente S/ 800,00 y que también tenían su celular. Además, señaló que identificó al que le apuntó con el arma, y que el vehículo que fue detenido aparentemente era el mismo que vio pasar antes del robo y que este tuvo participación en la avenida Dominicos.

6.5. De las referidas declaraciones, se aprecia que la agraviada es uniforme al sostener que ella estuvo en el interior de su vehículo de placa de rodaje A5B-463 Toyota Yaris-color plata y que fue apuntada con un arma de fuego por

Ramos Urquiza, quien la bajó y se llevó su vehículo. Por lo que, ella pidió apoyo y a su vez se subió a un mototaxi y siguió su vehículo, de manera que, por la avenida Dominicos lo encontró tirado, porque tenía un sistema de traba gas.

Es en la persecución de los asaltantes que la agraviada refiere que no logró estar presente, sino que fueron las personas del lugar los que le dijeron que fue en un auto negro que su atacante escapó, y que después la policía en la comisaría le informó que detuvieron a los acusados.

Al respecto, si bien la agraviada señaló que no logró estar presente en ese punto específico, por tanto no vio al chofer del auto que se dio a la fuga, no es menos cierto que se cuenta con las declaraciones de los efectivos policiales Sale Pari y Rojas Garagatti, los que realizaron la persecución y detención de los acusados, sumado a las actas de intervención (foja 11) y registro personal (fojas 14 y 15) así como el acta de registro vehicular e incautación (foja 16), en las que se detalló que se encontró parte del dinero de la agraviada a los acusados y que en el vehículo que era conducido por Aguilar Farfán se encontró el celular de la agraviada, todo esto en el contexto de flagrancia.

Además, debe tenerse en cuenta que Aguilar Farfán no ha negado su presencia en el lugar de los hechos, es más reconoce que fue él quien estuvo conduciendo el vehículo en el que se daba a la fuga con Ramos Urquiza, pero que en su caso se encontraba realizando la labor de taxista —este aspecto será desarrollado más adelante—. En ese sentido, la sindicación de la agraviada es coherente y sólida.

6.6. Asimismo, se cuenta con corroboración periférica que dota de verosimilitud a la declaración de la agraviada, si se tiene en cuenta lo siguiente:

a) Declaración en **juicio oral** del efectivo policial Kevin Marlon Sale Pari (foja 520), quien refirió que el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje con un compañero y se les acercó un taxista, quien les puso sobre aviso de un vehículo que robó a una señora con arma de fuego, por lo que realizaron una persecución a dicho auto, **su seguimiento fue largo y mientras manejaban se**

escuchaban disparos, al final el carro volteó por la avenida Perú con Santa Callao llegando a Pacasmayo por la auxiliar, se detuvo por el tráfico y por el semáforo rojo, fue ahí donde lograron alcanzarlos y detenerlos. Detalló que utilizaron la circulina, luces correspondientes y con el parlante de la moto les dijeron que salgan con las manos en alto, pero **hicieron caso omiso**, que fue aproximadamente por cinco minutos y que si ves a dos motos policiales detrás de ti por lo menos debes bajar la velocidad para ver qué pasa, lo que es de sentido común. Asimismo, se ratificó en el acta de intervención policial y demás actas en las que participó.

b) Declaración en **juicio oral** de Jhonson Stir Rojas Garagatti (foja 532). Relató que se encontraba patrullando por las avenidas Dominicos y Santa Rosa, cuando un taxista los alertó que un vehículo negro con lunas polarizadas intentó realizar un robo, por lo que iniciaron la persecución para poder esclarecer el hecho, este vehículo se metió por diversas calles y lograron interceptarlo en la avenida Santa Callao con Pacasmayo, siendo trasladados a la comisaría. En esos instantes, se apersonó otro patrullero a la dependencia policial con la agraviada, quien al verlos los identificó como las personas que intentaron realizar el robo en su contra. Añadió que, **utilizó luces de emergencias y señales auditivas, que son las que se llaman pato, pero a pesar de ello no se detuvo el auto, la persecución fue por diversas calles y tuvo que acelerar al máximo para alcanzar al vehículo pues no se detenía. Especificó que si lograron detenerlos fue debido a que en dicha avenida había un semáforo, sumado a los vehículos que se encontraban, sino no hubiesen podido detenerlos. Asimismo, se ratificó en el acta de registro personal⁷ (foja 15) y acta de intervención que realizó (foja 11).**

Con estas declaraciones se advierte que Aguilar Farfán, fue el conductor del citado auto, y que, pese a las señalizaciones e indicaciones en alta voz efectuadas por los citados policías, hizo caso omiso y por el contrario prosiguió con su ruta con la finalidad de darse a la fuga y que si tal proceder no se llegó a cometer fue porque en el trayecto se cruzaron con un semáforo con luz roja

⁷ Acta de registro personal realizado a Pedro Guillermo Aguilar Farfán, en el cual se describe que se le encontró S/ 290,00, los que corresponden al dinero sustraído a la agraviada.

y con vehículos, razón por la que tuvieron que parar. Por su parte, la defensa sostuvo que no debían valorarse las declaraciones de los citados policías, toda vez que en sede policial no dieron ningún detalle del robo.

Al respecto, se tiene que el efectivo policial Rojas Garagatti, en su manifestación policial (foja 22) se remitió a las actas de intervención y registro personal que realizó en el momento de los hechos, en los cuales se encontraban los detalles del robo, los que fueron desarrollados en el plenario en el pliego de preguntas que se le hizo al citado efectivo policial, de ahí que no tiene sustento el agravio esbozado por la defensa del recurrente.

En igual sentido, se observa de la declaración en sede policial de Sale Pari, que se remitió a lo ya detallado en el acta de intervención y señaló que, en efecto, realizó la intervención de Aguilar Farfán y Ramos Urquizo, por lo que en juicio oral desarrolló como se realizó la referida intervención y que pese a las indicaciones no se detuvieron.

c) Acta de entrega de especies⁸ a la agraviada (foja 56) oralizada en **juicio oral, en la que se detalló la entrega de su celular robado, entre otras pertenencias, así como la devolución de solo S/ 100,00, advirtiéndose que no logró recuperar todo su dinero materia del latrocinio.**

Con relación al agravio referido a que no debió considerarse el reconocimiento fotográfico que realizó la agraviada contra Aguilar Farfán, tal objeción resulta intrascendente no solo porque fue detenido en flagrancia (específicamente en la modalidad de cuasi flagrancia), sino porque el propio acusado ha aceptado su presencia en el lugar de los hechos y que fue él quien condujo el auto que se dio a la fuga con Ramos Urquizo, con claras acciones de fuga temeraria incompatible con el trabajo de un taxista, por lo que la exclusión de dicho medio de prueba no tiene mayor relevancia, ni mucho menos implica el debilitamiento de las contundentes pruebas de cargo.

⁸ Se dejó constancia que se le hizo entrega de: un bolso de cuerina negra, billetera, tarjeta del banco de la Nación y Saga Falabella, un billete de cien soles, dos monedas de cinco soles, siete monedas de dos soles, trece monedas de un sol, seis monedas de cincuenta céntimos, dos monedas de veinte céntimos, DNI, tarjeta de identificación vehicular, certificación de inspección anual de vehículo a GLP, Soat, celular marca Sony Xperia Z3, color negro.

6.7. Adicionalmente, el recurrente Aguilar Farfán en **sede policial** sostuvo que trabajaba como taxista —precisamente por ello alega prohibición de regreso— y que ese día salió a las 9:30 de la mañana y que hizo una carrera de Tottus a Santa Callao, luego salió a Dominicos y a la altura de una llantería le paró un sujeto (Ramos Urquiza) se subió y le dijo que le haga una carrera. Una vez dentro, le comenzó a gritar que corra más rápido con insultos, le hizo dar la vuelta por la avenida Japón y después llegó otra vez a Santa Callao con Dominicos donde le intervino la policía. Especificó que no conoce a Ramos Urquiza, así como no vio que tuviese un arma, y que solo condujo porque le gritó y amenazó con pegarle, su vehículo no tiene características de taxi, pero la gente le hace la parada para servicio de taxi, con relación a los 290 soles, que se le encontró dijo que era la ganancia de la semana.

En cambio, en **juicio oral**, señaló que hacía taxi aproximadamente desde seis meses y que ese día se disponía a ir con su esposa a visitar a su suegra ya fallecida, pero que le llamaron para que haga el servicio, detalló que la persona que lo llamó era un tal “Loco” y le dijo te voy a pagar lo que está faltando y que le hiciese una carrera; a él le pareció bien y acordaron que lo espere en un punto. En dicho punto, lo vio pasar con su coche y lo siguió un momento, en eso bajó de su coche y se subió al suyo como desquiciado, le dijo improperios y que lo iba a matar.

Con estas declaraciones, se advierte que el recurrente cambia de versión en su tesis defensiva, pues en sede policial sostuvo que se encontraba realizando servicio de taxi y que por ello se encontraba en el lugar de los hechos, sumado a que el recurrente se subió y le empezó a gritar que conduzca.

Mientras que, en juicio oral reconoce que tuvo comunicación con Ramos Urquiza por celular a quien lo conoce como “Loco” y que quedaron en reunirse en un punto para que le realice el servicio de taxi, de ahí que en su primera declaración negó conocerlo y en juicio dijo que sí lo conocía y que ese día saldría con su esposa a ver a su suegra, con lo cual se advierte que no existe congruencia en su relato, lo que constituye un **indicio de mala justificación**.

Asimismo, respecto a su labor como taxista se tiene que dicha labor no ha sido corroborada con los permisos requeridos, y que si bien señala que el auto era de su suegro y que lo utilizaba para “taxear”, no cuenta con prueba que respalde su versión.

A esto, debe añadirse que el acusado como agravio señala primero que fue un rehén y en ese contexto lo obligaron a conducir; no obstante, si su dicho fuera cierto no existe mayor explicación sobre el porqué no frenó o pidió ayuda a la policía que iba detrás de él, por el contrario, se tiene que conforme lo señalaron los efectivos policiales, el chofer hizo caso omiso y condujo rápido, mostrando una actitud obstruccionista y de fuga. De ahí que, por sentido común si la policía realiza señalizaciones y ordena que una persona se detenga, por mandato de la autoridad uno debe hacerlo, lo que no ocurrió en el caso de Aguilar Farfán, más aún si conforme su propia versión Ramos Urquiza supuestamente no tenía ningún arma por lo cual el nivel de intimidación era mínimo, por tanto, su conducta no fue neutra, sino que fue activa y con total conocimiento de la connotación fáctica delictiva que protagonizaba.

En ese sentido también se descarta el agravio referido a que estamos frente a la prohibición de regreso⁹, pues como se anotó en el caso del recurrente no se acreditó que sea un taxista por lo que no tenía un rol en estricto que cumplir, sumado a las declaraciones de los efectivos policiales, quienes indicaron que pese a las señalizaciones y llamados realizados, el vehículo prosiguió con su fuga.

Además, en atención a que los hechos acontecieron en flagrancia, se aprecia del acta de intervención policial que, en el auto de Aguilar Farfán, **en específico en el compartimento entre el asiento del chofer y el copiloto se encontró el celular de la agraviada**, con lo que se acredita que al momento

⁹ “La prohibición de regreso es una teoría excluyente de la intervención delictiva de quien obra conforme a un rol estereotipado dentro de un contexto de intervención plural de personas en un hecho susceptible de imputación. En los supuestos donde existe una pluralidad de intervinientes, si uno (o más de ellos) cruza la frontera de la tipicidad, se crea una comunidad delictiva que sólo vincula a quien lo integre”. Caro, J. (2014) *Manual Teórico-Práctico de Teoría del Delito* (1ra. Ed). Lima. Ara editores.

de la intervención tenía dentro del auto que conducía un bien (celular) de la agraviada.

6.8. En ese sentido, es evidente en el presente caso las versiones exculpatorias y la tesis de defensa no son de recibo al no estar debidamente sustentadas ni mucho menos respaldadas con elemento probatorio alguno y no ser congruentes entre sí. El contexto de flagrancia delictiva, debidamente acreditado, acompañado de actuaciones inobjetables —pruebas pre constituidas— y declaraciones que constituyen prueba personal, sustentan contundentemente la construcción jurídica de la culpabilidad. Por tanto, no son de recibo los agravios planteados por la defensa. Existe suficiencia de pruebas para ratificar la condena.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de esta Sala Suprema, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de veintidós de abril de dos mil veintidós, emitida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante la cual se **condenó a Pedro Guillermo Aguilar Farfán** como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Fiorella Solange Montenegro Cajan, como consecuencia, se le impuso diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el señor magistrado Peña Farfán, por licencia del señor magistrado Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1353-2022
LIMA NORTE**

PEÑA FARFÁN

IG/rcp